



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2015-00178-00
<b>PROCESO</b>	ALIMENTOS DE MAYOR
<b>DEMANDANTE</b>	MANUELA MATILDE ESCOBAR DE ÁVILA C.C. 32.821.582
<b>DEMANDADO</b>	GREYS ASTERIA LÓPEZ ESCOBAR C.C.1.045.680.293

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte actora solicitando oficiar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para aclarar lo referente a la medida. Sírvase proveer.

Soledad, febrero 27 de 2023.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte memorial de la parte actora en el que solicita se oficie a Caja de Honor a fin de aclarar si la entidad debía mantener la medida sobre las cesantías causadas en la cuenta individual de la señora Greys Gómez Escobar hasta el 18 de diciembre de 2018; o si por el contrario la entidad debía proceder a levantar la aplicación de la medida cautelar, dejando los dineros registrados en la cuenta a disposición de la afiliada. Lo anterior, al manifestar que este despacho erró al ordenar la suspensión de las medidas cautelares en lugar de su levantamiento definitivo.

Al respecto, es menester resaltar que esta judicatura en providencia del 29 de julio de 2019 clarificó lo solicitado, oficiando a la Caja promotora de vivienda militar a efectos de aclarar sobre la suspensión de la medida cautelar en virtud de la solicitud efectuada por la parte actora que hacía referencia a *“se sirva suspender el embargo de alimentos contra mi hija GREYS ASTERIA GÓMEZ ESCOBAR, con el motivo de que no deseo continuar con el presente embargo”* la aplicación de la misma. En ese sentido, conviene traer a colación lo manifestado en dicha providencia,



específicamente a los emolumentos que hoy son objeto de cuestionamientos, frente a los cuales se dispuso:

*“ÚNICO: Oficiar a Caja Promotora de vivienda militar a efectos de aclarar que la suspensión de las medidas cautelares a cargo de la señora Greys Asteria Gómez Escobar, rige a partir de la fecha en que fue proferida dicha orden mediante proveído adiado 19 de diciembre de 2018; quedando incólume los descuentos aplicados con anterioridad a la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.*

De lo anterior, resulta diáfano que este juzgado de ninguna manera interpretó erradamente lo solicitado por la parte actora, pues tal como se lee expresamente solo decidieron “SUSPENDER” la aplicación de la medida cautelar.

Así pues, no le asiste la razón a la memorialista en lo atinente a su solicitud de aclaración de la orden proferida por este despacho con ocasión a la solicitud que ella misma presentó, así como en lo resuelto en providencia del 29 de julio de 2019. Aunado a ello, a la luz del Inc. 2º del Art. 285 CGP tampoco resulta procedente como quiera que la petición se radicó con posterioridad al vencimiento del término de ejecutoria de dicha providencia.

No obstante, en alcance a la solicitud que hoy es objeto de estudio esta agencia judicial interpreta que es voluntad de la parte demandante levantar las medidas cautelares que recaen sobre los dineros de cesantías y demás emolumentos que reposan en la cuenta individual del demandado que administra la Caja Promotora de Vivienda Militar; motivo por el cual en aras de garantizar la autonomía de su voluntad y derechos de las partes, se accederá al desembargo por encuadrarse en lo erigido en el Núm. 1º del Art. 597 del CGP referente a las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**RESUELVE:**

**Primero:** En virtud al Núm. 1 del Art. 597 CGP, dispóngase el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cesantías de la demandada, así como el auxilio y/o subsidio de vivienda militar y demás emolumentos administrados por Caja Promotora de Vivienda Militar. Oficiése.

Asimismo, se aclara que se levanta la medida respecto de los dineros que son administrados por el Área de Prestaciones de la Policía Nacional, entre ellos, el salario de la demandada, así como las demás medidas cautelares que por concepto de alimentos definitivos se decretaron a cargo de la señora GREYS ASTERIA LÓPEZ ESCOBAR C.C.1.045.680.293. Líbrense los oficios respectivos.

**Segundo:** Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 28 de febrero de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 030 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Edificio Palacio de Justicia  
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico

[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA